

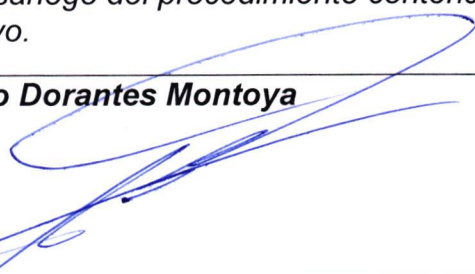


# TEJAV

Tribunal Estatal de Justicia  
Administrativa de Veracruz

## **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 153/2020 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Versión íntegra</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>

TOCA DE REVISIÓN: 153/2020

RELATIVO AL JUICIO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO: 347/2015/2ª-IV

REVISIONISTA:  
SUBPROCURADOR DE ASUNTOS CONTENCIOSOS DE  
LA PROCURADURÍA FISCAL DE LA SECRETARÍA DE  
FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE  
VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE:  
LIC. ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LIC. NEFTY ANYTS SUÁREZ PITALÚA

XALAPA DE ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A DIECISIETE DE MARZO  
DE DOS MIL VEINTIUNO.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que **confirma** la diversa de diecisiete de febrero de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 347/2015/2ª-IV.

## 1. ANTECEDENTES

1.1 Mediante acuerdo de veinticuatro de noviembre de dos mil quince, la Sala Regional Centro del extinto Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado, admitió a trámite la demanda interpuesta por el **C. Carlos José Díaz Corrales**, en su calidad de Sindico Único del **Ayuntamiento de Veracruz, Veracruz**, en la que demandó la nulidad de: *“determinación de multa a su cargo con número de folio 62/2015, de veinticuatro de agosto de dos mil quince, firmada por el Jefe de la Oficina de Hacienda del Estado con sede en Veracruz, Veracruz, en cantidad total de \$356.40, así como citatorio de espera y acta de notificación de veintiséis y veintisiete de agosto de dos mil quince, respectivamente.”*, actos que atribuyó al notificador adscrito a la Dirección General de Recaudación de la SEFIPLAN y al Jefe de la Oficina de Hacienda con sede en Veracruz, Veracruz.

1.2 El diecisiete de febrero de dos mil veinte, la Segunda Sala de este Tribunal emitió sentencia definitiva, en la que resolvió:

*“1. Se declara la **nulidad** del citatorio de espera y diligencia de notificación relativa al oficio 62/2015 de fechas veintiséis y*

*veintisiete de agosto de dos mil quince, por los motivos lógico-jurídicos expuestos en el considerando precedente.*

*II. Se declara (sic) la **validez** del oficio con número de folio 62/2015 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, ante lo infundado de los conceptos de impugnación primero y tercero, por las razones expresadas en el considerando que antecede.”*

**1.3** Mediante acuerdo de tres de septiembre de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior radicó el **Toca de revisión 153/2020**, admitió a trámite el recurso de revisión que interpuso el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz, en representación de las autoridades demandadas contra la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte; designó como Ponente al Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez; ordenó correr traslado del recurso a la parte actora, para que formulara manifestaciones en torno a dicho medio de defensa; y estableció que para la resolución del toca, la Sala Superior quedaría integrada por el Magistrado Ponente y los Magistrados Estrella Alhely Iglesias Gutiérrez y Pedro José María García Montañez.

**1.4** Luego de haberse instruido el recurso de revisión en términos de Ley, se turnaron los autos al Magistrado Ponente, para la emisión de la resolución que en derecho corresponde.

## **2. COMPETENCIA**

Esta Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, es competente para resolver el recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 67, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 1°, 5, 12, 14, fracción IV, de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; 1, 344, fracción II, 345 y 347 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.



### 3. LEGITIMACIÓN Y PROCEDENCIA

El recurso que en esta vía se resuelve cumple con lo previsto en los artículos 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, ya que lo interpuso la demandada contra la sentencia emitida por la Segunda Sala de este Tribunal a través de la cual decidió la cuestión planteada en el juicio 347/2015/2ª-IV, dentro del plazo legal con que contaba para tal efecto.

### 4. ESTUDIO DE FONDO

#### 4.1 Planteamiento del caso.

En el único agravio formulado por el recurrente, así como en el apartado denominado "Procedencia y oportunidad del recurso", manifestó:

- La sentencia recurrida contraviene los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, al basarse en motivación y fundamentación inconsistente.
- Que la Sala Unitaria declaró la nulidad del acto impugnado, soslayando que el mismo se encontraba debidamente fundado y motivado.
- Que no era obligatorio indicar en el requerimiento de la multa la fecha en la cual se hizo formalmente exigible el adeudo, y que la Sala Unitaria señaló que sí debieron precisarse los datos relativos a la multa y su notificación.
- Que no se debió declarar la nulidad del acto impugnado, por lo que solicita se considere que la motivación del mismo fue correcta y completa.

Mediante auto de siete de octubre de dos mil veinte<sup>1</sup>, se tuvo por precluido el derecho de la parte actora en relación con el recurso de revisión.

<sup>1</sup> Visible en el folio 15 del Toca 153/2020

## **4.2 Problemas jurídicos a resolver.**

Del análisis que se realiza a los argumentos formulados por el recurrente, se advierte en esencia el problema jurídico siguiente:

**4.2.1** Determinar si en la sentencia recurrida se contravienen los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

**4.3 Estudio del problema jurídico a resolver derivado de los agravios formulados por la parte revisionista.**

**4.3.1** En la sentencia recurrida no se contravienen los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

El argumento medular del revisionista consiste en que la sentencia recurrida es contraria a derecho porque se declaró la nulidad del acto impugnado, sin considerar que éste se encontraba debidamente fundado y motivado, situación que contravino —a su dicho—, los principios de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica.

Al respecto, tal y como quedó precisado en el apartado de antecedentes del presente fallo —punto 1.2—, en la sentencia definitiva que concluyó el juicio 347/2015/2<sup>a</sup>-IV, se resolvió:

*“II. Se declara (sic) la **validez** del oficio con número de folio 62/2015 de fecha veinticuatro de agosto de dos mil quince, ante lo infundado de los conceptos de impugnación primero y tercero, por las razones expresadas en el considerando que antecede.”*

De lo transcrito, se observa claramente que contrario a lo aducido por el revisionista, en la sentencia de mérito se reconoció la validez del acto impugnado, esto es, se consideró que la determinación de la multa con número de folio 62/2015, de veinticuatro de agosto de dos mil quince, se emitió conforme a derecho.

De igual forma, si bien es cierto se señaló la palabra “declara” y no la diversa “reconoce”, no significa que se esté declarando la nulidad del acto impugnado; máxime, que en el contenido del fallo y en el punto



resolutivo II, se precisó que resultaban infundados los argumentos planteados por la parte actora dirigidos a controvertir la legalidad de dicho acto.

En ese orden de ideas es evidente que resultan **inoperantes** los argumentos del recurrente, por atribuir argumentos ajenos a aquéllos consignados en la sentencia combatida, porque como se explicó, la Sala Unitaria, al emitir la sentencia recurrida, en momento alguno declaró la nulidad del acto, por el contrario, reconoció su legalidad.

Sirve a lo anterior, como criterio orientador la jurisprudencia de rubro: **AGRAVIO INOPERANTE DE LA AUTORIDAD, SI ATRIBUYE A LA SENTENCIA RECURRIDA ARGUMENTO AJENO Y SE LIMITA A COMBATIR ÉSTE<sup>2</sup>**, en la que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo *“si una sentencia de un Juez de Distrito se funda en determinadas consideraciones para otorgar el amparo y en el escrito de revisión de la autoridad se le atribuye un argumento ajeno y es éste el que se combate, el agravio debe considerarse inoperante”*.

## 5. EFECTOS DEL FALLO

Los efectos del presente fallo son: **confirmar** la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 347/2015/2<sup>a</sup>-IV.

## 6. RESOLUTIVOS

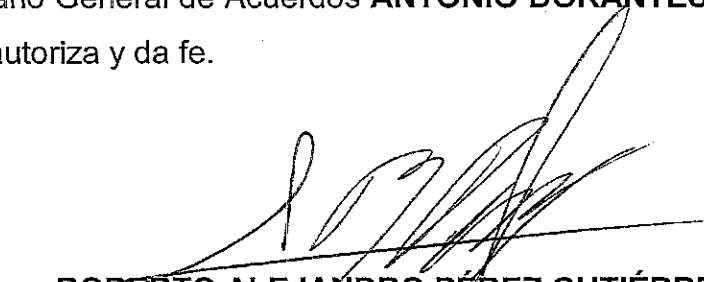
**PRIMERO.** Se **confirma** la sentencia de diecisiete de febrero de dos mil veinte, dictada por la Segunda Sala de este Tribunal en el expediente 347/2015/2<sup>a</sup>-IV.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas la sentencia que en este acto se pronuncia.

<sup>2</sup> Registro: 191056, Época: Novena Época, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XII, octubre de 2000, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 26/2000, página: 69.

**TERCERO.** Publíquese el presente asunto por boletín jurisdiccional, en términos a lo que dispone el artículo 36, fracción XIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa.


Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Veracruz, **MAGISTRADOS ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ, ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ y PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ante el Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, quien autoriza y da fe.



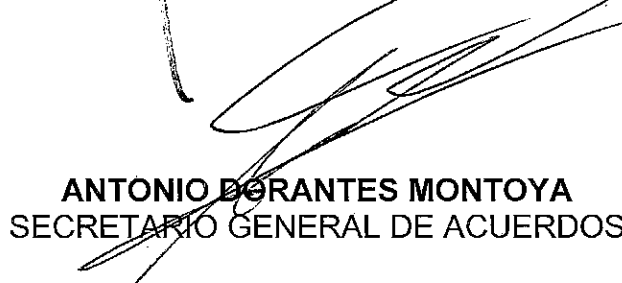
**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADO



**ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ**  
MAGISTRADA



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
MAGISTRADO



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS